



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la condición de funcionario público
b) Sobre las equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel nacional y regional

Referencia : Oficio N° 00366-2022-MINAM/SG/OGRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la directora de la Oficina General de Recursos Humanos de Ministerio del Ambiente consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR lo siguiente:

¿Es posible aplicar las equivalencias establecidas en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 31419 para determinar la experiencia específica de los eventuales candidatos a ocupar cargo de Presidente Ejecutivo del Instituto Geofísico del Perú, considerando que mediante la modificación del Manual de Clasificador de Cargos de la entidad, se estableció como requisito para ocupar el puesto en mención un mayor tiempo de experiencia específica al contemplado en la Ley N° 31419 y su Reglamento?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 En esa línea, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9AQZF3



- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la condición de funcionario público

- 2.4 Respecto al funcionario público, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece que "funcionario público" es aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas de Estado y/o dirige organismos o entidades públicas; pudiendo ser: a) de elección popular directa y universal o confianza política originaria; b) de nombramiento y remoción regulados; o, c) de libre nombramiento y remoción. Como puede advertirse, la condición de funcionario público está reservada para aquellas personas que ocupan los puestos de mayor jerarquía en una entidad.
- 2.5 En esa misma línea, el literal a) del artículo 3 y el artículo 51 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley N° 30057) señalan que el funcionario público es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad. Asimismo, es aquel que ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras deben ser entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general en el ámbito y las materias de su competencia, mientras que la tercera debe comprenderse como la conducción de los actos de dirección y de gestión interna.
- 2.6 Asimismo, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley N° 30057, los funcionarios públicos se clasifican en:
- (i) funcionario público de elección popular, directa y universal;
 - (ii) funcionario público de designación y remoción regulada; y,
 - (iii) funcionario público de libre designación y remoción.**
- 2.7 Ahora, teniendo en cuenta la fecha de la consulta, resulta oportuno precisar que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 087-2014-SERVIR/GPGSC¹, actualizado mediante Informe Técnico N° 000383-2022-SERVIR-GPGSC² (disponibles en: www.gob.pe/servir), el cargo de Presidente Ejecutivo del Instituto Geofísico del Perú –considerando la norma de creación de dicha entidad, esto es, el Decreto Legislativo N° 136 (actualmente derogado mediante la Única Disposición Complementaria Denegatoria de la Ley N° 31733³)– se encuentra en la relación de organismos públicos, cuyos titulares –independientemente de la denominación del cargo–, son funcionarios públicos de libre acceso y remoción.
- 2.8 Respecto a los funcionarios públicos de libre acceso y remoción, podemos decir que, son aquellos cuyo acceso al servicio civil, y –principalmente– su remoción, se encuentra sustentado en la libre decisión de la autoridad que lo designa; es decir, su permanencia reside en la continuidad de la

¹ Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5771737/5127268-informe-tecnico-087-2014-servir-gpgsc.pdf?v=1706536825>

² Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5670335/5025756-informe-tecnico-0383-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705017654>

³ Ley del Instituto Geofísico del Perú, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 03 de mayo del 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9AQZF3



confianza depositada en él por dicha autoridad para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa⁴.

- 2.9 Asimismo, debemos señalar que la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción (en adelante, Ley N° 31419) tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función⁵.
- 2.10 Así, la Ley N° 31419 establece en su artículo 4 un conjunto de requisitos mínimos aplicables a los puestos y/o cargos de funcionarios de libre designación y remoción de nivel nacional y regional, entre los cuales se encuentran los siguientes:

“Artículo 4. Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario de libre designación y remoción

Los siguientes funcionarios públicos deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus respectivas leyes orgánicas; con los siguientes:

(...)

4.3. Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

(...)”

- 2.11 En consecuencia, el funcionario público de libre designación y remoción, titular de un organismo público, le resulta de aplicación los requisitos mínimos previstos en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 31419 concordantes con el artículo 9 de su Reglamento, correspondiéndole a la entidad, a través de su oficina de recursos humanos, su evaluación, análisis y verificación respecto a la acreditación de estos.

⁴ De conformidad con el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 001500-2022-SERVIR-GPGSC (disponible en: www.gob.pe/servir)

⁵ Adicionalmente, es preciso señalar que, con fecha 22 de noviembre de 2024, se publicó en el diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 127-2024-PCM, a través del cual modificó el Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022, estableciendo en su Tercera Disposición Complementaria Final lo siguiente:

“TERCERA. - De los requisitos mínimos para los directivos públicos que no tienen la condición de confianza

Los requisitos mínimos contenidos en el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, se aplican también a los directivos públicos que no tienen la condición de confianza y que se vinculan a partir de la vigencia del presente decreto supremo.

Las entidades públicas que se encuentren realizando procesos de selección, al momento de la entrada en vigencia de la presente disposición, y estos se encuentren en la etapa de difusión de las ofertas laborales (convocatoria), continúan sus procesos hasta su culminación según las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

(Subrayado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9AQZF3



Sobre las equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel nacional y regional

2.12 Al respecto, el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM (en adelante, el Reglamento), modificado por Decreto Supremo N° 127-2024-PCM, establece las equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel nacional y regional, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 9. Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel nacional y regional"

En la aplicación del artículo 4 de la Ley, la referencia a "nivel jerárquico similar" debe entenderse como equivalente para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de directivo, alguno de los siguientes supuestos:

- a. *Experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.*
- b. *Experiencia como miembros de órganos colegiados integrados en su totalidad por funcionarios públicos del Poder Ejecutivo.*
- c. *Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.*
- d. *Experiencia ejerciendo el puesto o cargo de Jefe de Gabinete de Asesores de entidades de gobierno nacional.*
- e. *Experiencia ejerciendo labores de asesoría en órganos de Alta Dirección, a razón de dos (02) años de asesoría por un (01) año de experiencia específica requerida. Esta equivalencia no comprende a los/as coordinadores parlamentarios ni asesores/as con función política.*
- f. *Experiencia ejerciendo labores de asesoría técnica a los miembros de órganos colegiados integrados en su totalidad por funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, a razón de dos (02) años de asesoría por un (01) año de experiencia específica requerida.*

(...)"

2.13 Cabe precisar que, solo después de evaluarse el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley N° 31419 y su Reglamento, entre estos, los referidos a la experiencia específica para la designación de un funcionario de libre designación y remoción, y se verifique que no pueden cumplirse, corresponderá utilizar las reglas de "equivalencias", que **constituyen un procedimiento de evaluación residual**, siempre y cuando resulte pertinente.

2.14 Asimismo, téngase en cuenta que las entidades de la administración pública pueden establecer requisitos mayores o adicionales a los previstos en la Ley N° 31419 y su Reglamento, en cuyo caso corresponderá que sean dichos requisitos los que deban cumplirse al momento de evaluar al candidato propuesto para ocupar el cargo, por lo que no será posible que en dicha evaluación se apliquen las equivalencias previstas en el Reglamento de la Ley en mención por parte de la oficina de recursos humanos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9AQZFF3



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III. Conclusiones

- 3.1 Los funcionarios públicos de libre acceso y remoción, son aquellos cuyo acceso al servicio civil, y – principalmente– su remoción, se encuentra sustentado en la libre decisión de la autoridad que lo designa; es decir, su permanencia reside en la continuidad de la confianza depositada en él por dicha autoridad para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.
- 3.2 El funcionario público de libre designación y remoción, titular de un organismo público, le resulta de aplicación los requisitos mínimos previstos en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 31419 concordantes con el artículo 9 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, correspondiéndole a la entidad, a través de su oficina de recursos humanos, su evaluación, análisis y verificación respecto a la acreditación de estos.
- 3.3 Solo después de evaluarse el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley N° 31419 y su Reglamento, entre estos, los referidos a la experiencia específica para la designación de un funcionario de libre designación y remoción, y se verifique que no pueden cumplirse, corresponderá utilizar las reglas de “equivalencias”, que constituyen un procedimiento de evaluación residual, siempre y cuando resulte pertinente.
- 3.4 Las entidades de la administración pública pueden establecer requisitos mayores o adicionales a los previstos en la Ley N° 31419 y su Reglamento, en cuyo caso corresponderá que sean dichos requisitos los que deban cumplirse al momento de evaluar al candidato propuesto para ocupar el cargo, por lo que no será posible que en dicha evaluación se apliquen las equivalencias previstas en el Reglamento de la Ley en mención por parte de la oficina de recursos humanos.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA

Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

PAULA CAROLINA MEDINA RAMIREZ

Analista Jurídico I
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa/kah/pcmr

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025
Reg.0035422-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9AQZFF3